



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL
ZULIA NORTE DE SANTANDER

jpmunicipalezul@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO VERBAL SUMARIO DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN
DETITULOS VALORES.
DEMANDANTE: MARIA MAGDALENA ROLON DE REY
DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
RADICADO: 54261408900120220020100
FECHA: JUEVES, 28 DE JULIO DE 2022

ASUNTO

Procede el Juzgado a dictar Sentencia dentro del Proceso VERBAL SUMARIO DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TITULOS VALORES instaurado por MARIA MAGDALENA ROLON DE REY, a través de apoderado judicial contra BANCOAGRARIO DE COLOMBIA.

ANTECEDENTES

LA DEMANDA. El demandante pretende:

- Se ORDENE AL Banco Agrario de Colombia, sucursal el Zulia Norte de Santander, la cancelación y consecencial reposición de un título valor tipo pagare, identificado con el número 1141925, por valor de \$10´000.000.00, el anterior título, fue expedido por la entidad bancaria en fecha 31 de octubre de 2019, y tenía como fecha de vencimiento 30 de octubre de 2021
- Se ordene a la misma entidad bancaria la expedición de los títulos de igual valor y características los anteriores.

CAUSA. Tales pedimentos tienen como fundamento los siguientes hechos:

Como único hecho alega la parte demandante, mediante apoderado especial que la entidad bancaria, en fecha 31 de octubre de 2019, expidió un cdt, por valor de diez millones de pesos en favor de la señora MARIA MAGDALENA ROLON DE REY.

OPOSICIÓN.

La parte demandada: No presentó oposición alguna

ACTUACION PROCESAL

El Juzgado admitió la demanda el 13 de junio de 2022, notificada en estado 42, de fecha 14 de junio de 2022.

De tal providencia se notificó por aviso a la parte demandada, de conformidad al ordenado en el artículo 292 del C.G.P.

El demandado, pese a estar debidamente notificado no presentó oposición alguna.

Así mismo y de conformidad con lo consagrado en el inciso 7 del artículo 398 del C.G.P., se realizó la publicación de un extracto de la demanda en un periódico de amplia circulación por el término indicado en la Ley.

CONSIDERACIONES

No hay duda de la configuración de los denominados presupuestos procesales en este asunto, los cuales son necesarios para que válidamente se pueda tener trabada la relación jurídico-procesal. Además, no se observa vicio con entidad anulatoria, lo que permite proferir la decisión que en esta instanciase reclama.

Conforme al artículo 398 del Código General del Proceso, *“Quien haya sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial de un título valor, podrá solicitar la cancelación y, en su caso, la reposición, comunicando al emisor, aceptante o girador la pérdida, hurto, deterioro o destrucción, mediante escrito acompañado de las constancias y pruebas pertinentes y, en su caso, devolviendo el título deteriorado o parcialmente destruido al principal obligado.*

(...)

La demanda sobre reposición, cancelación o reivindicación de títulos valores deberá contener los datos necesarios para la completa identificación del documento. Si se trata de reposición y cancelación del título se acompañará de un extracto de la demanda que contenga los mencionados datos y el nombre de las partes. En el auto admisorio se ordenará la publicación por una vez de dicho extracto en un diario de circulación nacional, con identificación del juzgado de conocimiento.

Transcurridos diez (10) días desde la fecha de la publicación y vencido el traslado al demandado, si no se presentare oposición, se dictará sentencia que decrete la cancelación y reposición, a menos que el juez considere conveniente decretar pruebas de oficio.”

Como es bien sabido, una de las características de los títulos valores para hacervaler el derecho que en él se incorpora, es la exhibición del

original del instrumento negociable a quien debe proceder de conformidad. De ahí, que quien es beneficiario del título demanda en el evento de extravío, hurto o destrucción total del mismo de la autoridad competente la cancelación y la correspondiente reposición y pago, según fuere el caso, debiendo para el efecto, dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 398 del Código General del Proceso.¹

Centrada esta Judicatura en el análisis del objeto del litigio, debe poner de presente que el punto jurídico a resolver es si cumplieron los presupuestos procesales a fin de acceder a las pretensiones de la demanda instaurada y en consecuencia ordenar la cancelación del CDT 1141925, y su posterior reposición; o si por el contrario al no haberse cumplido los presupuestos, lo procedente sería negar las pretensiones.

Revisado el acervo probatorio allegado al expediente, advierte el Despacho que la parte demandante aportó junto con la demanda copia de la denuncia formulada ante las dependencias del Banco Agrario de Colombia, en fecha 30 de octubre de 2021, y reporte de la situación de cliente frente a la base de datos COBIS, junto con su documento de identidad

Así mismo se advierte que la parte demandada, emisora del título valor Nro. 1141925, fue debidamente notificada, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P, en concordancia con el Decreto presidencial 806 de 2020.

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 398 *Ibidem*, fue publicado un extracto de la demanda, en la que se incluyó los datos necesarios para la completa identificación de los mencionado Certificado de Depósito, en un diario de circulación Nacional (f. 65).

Trascurrido el término establecido en la Ley, la entidad demandada, no presentó ninguna oposición, por lo tanto, y en consonancia con lo establecido en el inciso 8 del art. 398 del C.G.P., lo procedente sería dictar sentencia decretando la cancelación del CDT 1141925 y la posterior reposición de los mismo.

Es importante mencionar que de la lectura del artículo 398 del C.G.P., se advierte claramente que el proceso puede ser presentado por quien “haya sufrido el extravío, pérdida, hurto o deterioro del título valor”.

En este caso, claro está, que la señora MARIA MAGDALENA ROLON DE REY, indica que fue ella quien sufrió la pérdida de los títulos valores, por lo tanto, está legitimada.

En el asunto en estudio los títulos valores de los cuales se pretende su cancelación y posterior reposición son unos Certificados a Término,

que como todo título valor debe cumplir con los requisitos de literalidad, autonomía, legitimación e incorporación.

- “La literalidad implica que "es la materialidad del documento, es decir, su contenido objetivo, la determinante del derecho que surge a favor del acreedor o tenedor legítimo, por lo cual quedan por fuera del instrumento todos los acuerdos que no constan en el mismo o que le sean ajenos"².
- La autonomía supone que "el poseedor de buena fe, ejercita un derecho propio, que no puede limitarse o decidirse por relaciones que hayan mediado entre el tenedor y los poseedores precedentes" sin que puedan proponerse "las excepciones oponibles al tenedor anterior o la falta de titularidad de éste"³, ni mucho menos "con fundirse tales instrumentos con la relación material que originó su emisión o transferencia"⁴.
- La legitimación, por su parte, supone que el poseedor del título, por el solo hecho de ser "tenedor en debida forma, está facultado, frente a la persona que se obligó a través de la suscripción, para exigirle el cumplimiento de lo debido"⁵. Sin embargo, la legitimación "presupone la tenencia del título conforme a su ley de circulación (...) Por tanto, quien, dependiendo de la naturaleza del título, lo posea en cualquiera de las señaladas condiciones y lo exhiba al obligado, se legitima para ejercer el derecho en él mencionado, sin necesidad de establecer su titularidad sobre el mismo"⁶.
- Finalmente, la incorporación implica que "El derecho documental no puede ser ejercitado ni disfrutado por su titular sino en virtud de la exhibición del instrumento"⁷ pues no puede existir sin él.

CONCLUSION.

Conforme a la documental obrante en el expediente, hay lugar a decretar la cancelación del CDT 1141925 y la posterior reposición del mismo a nombre de la señora MARIA MAGDALENA ROLON DE REY, identificada con la cedula de ciudadanía número 27.839.348.

DECISION

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Primero promiscuo municipal de El Zulia Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la cancelación del CDT número 1141925, por el valor nominal de diez millones de pesos (\$10'000.000), radicado a nombre de la señora MARIA MAGDALENA ROLON DE REY, identificada con la cedula de ciudadanía número 27839348, por las razones antes expuestas.

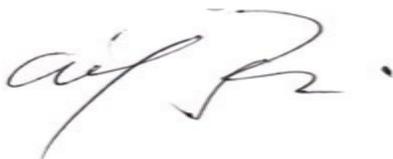
SEGUNDO. Decretar la reposición del CDT número 1141925, por el valor nominal de diez millones de pesos (\$10'000.000), radicado a nombre de la señora MARIA MAGDALENA ROLON DE REY, identificada con la cedula de ciudadanía número 27.839.348

TERCERO. Ordenar a la entidad Banco AGRARIO DE COLOMBIA, que entro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales anteriores.

CUARTO. Sin condena en costas.

QUINTO. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el Art. 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH MARÍA RÍOS CASTILLA
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
EL ZULIA NORTE DE SANTANDER

En estado No. 53, Hoy 29-07-2022, notificó a las
partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

HERMES ALBERTO MULFORD
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL ZULIA - NORTE DE SANTANDER -

El Zulia Norte de Santander, 28 de julio de 2022.

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA RADICADA BAJO EL NUMERO 20210043500, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 29 de marzo de 2022, y notificada en estado, guardando silencio la parte demandante. Sírvase ordenar.

HERMES ALBERTO MULFORD SALGADO
Secretaria

El Zulia (Norte De Santander), 28 de julio de 2022

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO: 54-261-40-89-001-2021-00435-00
CLASE: Ejecutivo
DEMANDANTE: ROSALBINA GARCIA DE TORRES
CAUSANTES: HECTOR TORRESPORTILLA

Vista la nota secretarial que antecede, y por ser procedente, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL ZULIA, siendo competente,

RESUELVE:

- PRIMERO: Decrétese EL Rechazo inmediato de la presente demanda, por la no subsanación dentro del término perentorio e improrrogable otorgado por Ley.
- SEGUNDO: Archívese la presente demanda, sin necesidad de desglose ya que la demanda se recibió en este despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH MARÍA RÍOS CASTILLA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

Estado Electrónico No 53
Fecha: 29-07-2022

Hermes Mulford Salgado
secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA - NORTE DE SANTANDER -

El Zulia Norte de Santander, 28 de julio de 2022.

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda sucesión intestada, instaurada por LUZ ALBA GARCIA FUENTES y OTROS, a través de apoderado Judicial. Se encuentra pendiente para fijar fecha para diligencia de inventarios y avaluó. Sírvase ordenar.

HERMES ALBERTO MULFORD SALGADO
Secretaria

El Zulia (Norte De Santander), 28 de julio de 2022

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO: 54-261-40-89-001-2016-00260-00
CLASE: Sucesión Intestada
DEMANDANTE: LUZ ALBA GARCIA FUENTES y OTROS
CAUSANTES: ABRAHAM FUENTES ARDILA, y MERCEDES GARCIA VIUDA DE FUENTES

Vista la nota secretarial que antecede, y por ser procedente, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA, siendo competente,

RESUELVE:

Señálese como fecha para la practica de la diligencia de inventarios y avaluó el día miércoles 10 de agosto, a partir de las 3:00 PM, por secretaría se notificará a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH MARÍA RÍOS CASTILLA
Juez

Estado Electrónico No 53
Fecha: 29-07-2022

Hermes Mulford Salgado
secretario